

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO DE
VIOLENCIA FAMILIAR**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

**CÓRDOVA RAMÍREZ FIORELLA SOLEDAD
CÓDIGO ORCID:0000-0002-7821-5787**

ASESOR:

**Mg. PANTIGOZO LOAIZA MARCO HERNÁN
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

FEBERO, 2022

Resumen

El presente trabajo de investigación que lleva por título las medidas de protección en el proceso de violencia familiar tiene como finalidad dar a conocer si los jueces cuentan con un instrumento efectivo que permita garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia familiar, con prevalencia en los menores de edad, quienes llevan la peor parte.

La violencia contra los niños, niñas y adolescentes en nuestro país es una realidad que ha persistido a lo largo de los años y es un problema social que no ha podido ser combatido para su erradicación o al menos disminuir los índices de violencia para este sector vulnerable. La violencia ejercida contra ellos por su situación de vulnerabilidad, denigran su dignidad e impiden un normal desarrollo a su integridad y personalidad, pero lo más alarmante y preocupante, es que los menores son víctimas de violencia en su propio núcleo familiar, este fenómeno social, presente en la sociedad actual sin distinción de razas, lugar geográfico, nivel cultural, religión, sistema político o económico, afecta a tanto a la familia como a la sociedad. Por ello el Estado Peruano a lo largo de los años ha formulado y aplicado leyes, tratando de afrontar este problema social, sin embargo los resultados no han sido óptimos para poder combatir esta problemática (actos de violencia) que afecta a la sociedad y a la familia como célula fundamental de toda sociedad.

Palabras clave: Violencia contra los menores de edad, efectividad, medidas de protección y derechos fundamentales de los menores de edad.

Abstract

The purpose of this research work, entitled Protection Measures in the Family Violence Process, is to reveal whether judges have an effective instrument to guarantee the protection of the rights of victims of family violence, with prevalence in minors, who bear the brunt.

Violence against children and adolescents in our country is a reality that has persisted over the years and is a social problem that has not been able to be combated for its eradication or at least reduce the rates of violence for this vulnerable sector. . The violence exercised against them due to their situation of vulnerability denigrates their dignity and prevents normal development of their physical integrity and personality, but what is most alarming and worrying is that minors are victims of violence in their own family nucleus, this social phenomenon , present in today's society without distinction of race, geographical location, cultural level, religion, political or economic system, affects both the family and society. For this reason, the Peruvian State over the years has formulated and applied laws, trying to face this social problem, however the results have not been optimal to be able to combat this problem (acts of violence) that affects society and the family. as the fundamental cell of any society.

Keywords: Violence against minors, effectiveness, protection measures and fundamental rights of minors.

Tabla de Contenidos

<i>Resumen</i>	<i>iii</i>
<i>Abstract</i>	<i>iv</i>
<i>Tabla de Contenidos</i>	<i>v</i>
<i>Introducción</i>	<i>1</i>
<i>Antecedentes nacionales e internacionales (2 antecedentes de cada uno)</i>	<i>3</i>
<i>Desarrollo del tema (Bases teóricas)</i>	<i>7</i>
<i>Conclusiones</i>	<i>35</i>
<i>Aporte de la investigación</i>	<i>37</i>
<i>Recomendaciones</i>	<i>39</i>
<i>Referencias bibliográficas</i>	<i>41</i>

Introducción

Antes de analizar la violencia debemos buscar una definición jurídica que nos permita tener clara dicha definición; la violencia es “cualquier acción o conducta que cause la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la víctima”, pero cuando tratamos de la violencia familiar, estamos hablando de un problema de índole social, porque esta no solo repercute negativamente a la familia sino a la sociedad, porque la familia es el pilar fundamental de toda sociedad, y si esta es afectada por ende la sociedad también es afectada. Por ello todo Gobierno - incluso el peruano - ha propuesto a lo largo de los años una serie de normas cuyo fin es enfrentar esta problemática sin embargo los resultados han sido infructíferos.

En la mayoría de los casos de violencia familiar, el agresor es aquel sujeto que posee poder y una situación privilegiada, por ello somete a sus víctimas a su voluntad, ordenando lo que deben hacer y no hacer, y en caso no obedezcan se siente legitimado de ejercer la fuerza física para castigarlo por el incumplimiento de sus órdenes. Por ejemplo, por lo general en las familias el sujeto con poder es el padre - ya sea porque es la fuente de ingresos o porque ejerce intimidación -, la esposa y los hijos deben obedecer al padre de lo contrario, serán víctimas de violencia, e incluso esta violencia ejercida puede recaer hacia otro miembro de la familia (abuelo, primos, sobrinos, tíos) cuando comparten ese grupo familiar; no obstante el agresor también puede ser otro miembro familiar.

Las personas que son víctimas de violencia son aquellas que están en una situación de mayor vulnerabilidad dentro de la familia. En el caso de los niños, niñas y adolescentes al estar en una posición de vulnerabilidad, ya que tienen inferiores recursos para defenderse de lo que haría un adulto, este se aprovecha de su estatus de poder para violentarlos. Los menores de edad al estar en una etapa de formación y desarrollo, cualquier acto o conducta que afecte su

dignidad e integridad (física, psicológica, sexual o moral), tiene consecuencias graves que afectan directamente a su personalidad, por otro lado los niños no solo pueden ser víctimas de una violencia física y/o psicológica cuando recaen directamente sobre él, sino también cuando son espectadores de la violencia, estas dos situaciones mencionadas - cuando los menores son víctimas directas e indirectas de la violencia familiar -, afectan inevitablemente a su desarrollo evolutivo a corto, mediano o largo plazo; desde el punto de vista médico o terapeuta, estos actos de violencia, originan secuelas físicas, emocionales y psicológicas, ya sea adoptando una personalidad introvertida (inseguridad, culpa, vergüenza), personalidad depresiva (baja autoestima, insomnio, escaso rendimiento escolar) entre otros; desde el punto de vista jurídico se afecta los derechos humanos y fundamentales del menor, como su dignidad humana, integridad personal (física, psicológica, emocional o moral), libre desarrollo de su personalidad, derecho a la salud y el derecho a la vida porque al ser víctima de constantes maltratos entra en una fase de depresión, la cual es de tendencia al suicidio.

Por lo tanto es necesario la intervención del Estado Peruano, mediante las autoridades competentes para poder afrontar esta problemática –de violencia en el núcleo familiar-, en consecuencia de ello, se ha dictado a lo largo de los años varias normas con la finalidad para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, pero la actual norma para combatir esta problemática social es la Ley N°30364 – se dictó el 23 de noviembre de 2015- y su Reglamento - aprobado por Decreto Supremo No 009-2016-MIMP del 27 de julio de 2016-, en estas normas encontramos contemplados los mecanismos de protección que se deben dictar cuando una mujer o miembro del grupo familiar que se encuentran en situación de vulnerabilidad es víctima de violencia; por ello en el presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar, si estas medidas de protección previstas en la norma, las cuales

son adoptadas y aplicadas por el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, realmente garantiza la protección de los derechos de los menores de edad víctimas de violencia familiar, es decir si mediante estas medidas de protección, los menores de edad no vuelven a ser objeto de futuros actos de violencia por el agresor, de esta manera tutelándose los derecho a la integridad personal, desarrollo de la personalidad, dignidad humana, entre otros derechos fundamentales.

Antecedentes nacionales e internacionales

Antecedentes nacionales

MELLADO SALAZAR, J. (2017), en su trabajo de investigación denominado *“Medidas de protección dictadas por los juzgados especializados de familia en la tutela de las mujeres víctimas de violencia familiar, Huánuco 2015 – 2016”*, realizada para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Civil, planteo como objetivo general “Identificar las medidas de protección que dictan los jueces especializados de familia para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar en el Distrito de Huánuco, 2015 – 2016”, concluyendo que por lo general las medidas de protección han sido incumplidas y que solo el 5% de las medidas han sido cumplidas por los agresores.

BUSTAMANTE VERA, Laura (2016), en su tesis titulada *“Efectividad del cumplimiento de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer”*, realizada para obtener el título de abogado, planteo como objetivo general “Determinar si son efectivas las medidas de protección dictadas por el juez de familia en los casos de violencia contra la mujer, en el periodo enero – agosto del 2016, en la provincia de Canchis – Sicuani del departamento del Cusco”, concluyendo que las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia en los

casos de violencia contra la mujer, en el periodo enero – agosto del 2016, en la provincia de Canchis – Sicuani del departamento del Cusco, no salvaguardan a las víctimas de manera efectiva, dado que las víctimas que han sufrido violencia manifiestan que sus agresores han vuelto a maltratarlas pese a que se dictaron medidas de protección por lo que señalan que sienten temor y desprotección por parte de las autoridades respectivas, sin que haya una acción conjunta y continua para el cumplimiento de las medidas de protección y por ende brindar tranquilidad a las mujeres víctimas de violencia.

ALCÁZAR LINARES, A. y MEJÍA ANDIA, L., en su trabajo de investigación que lleva por título: *“Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley No 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los juzgados de familia de cusco diciembre-2015”*. Tesis para obtener el título profesional de abogado, planteo como objetivo general Determinar si a través de la Ley 30364 se incorporan mecanismos eficaces para proteger a mujeres víctimas de actos de violencia, concluyendo que el procedimiento incorporado a través de la Ley 30364 para la emisión de medidas de protección es ineficaces. En efecto, dicha ley prevé que los Juzgados de Familia deben dictar medidas de protección en un plazo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una repuesta inmediata del Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición; y también que el procedimiento incorporado a través de la Ley 30364 para la remisión de los casos denunciados a la Fiscalía Penal es ineficaz.

Antecedentes Internacionales

RIVERA CABALLERO, Julieta P., en tesis titulada *“Las medidas civiles de protección de los menores en los casos de violencia familiar”*, para obtener el Título de Maestra en Derecho en el área terminal de Justicia constitucional, planteo como objetivo general analizar las

acciones del Estado Mexicano en la búsqueda de adherirse a los diversos tratados internacionales en aras de la protección de la familia y en especial de los menores en los casos de violencia familiar, concluyendo que el Estado Mexicano además de adecuar su legislación, requiere de la generación de una nueva cultura y percepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos; recuperar y afianzar los valores éticos desde el interior de la familia, para con ello lograr adultos respetuosos de los derechos de los niños e impedir cualquier esbozo de violencia en su conducta. Esto es, conjuntamente con una regulación e infraestructura institucional que sustente y logre garantizar la protección y observancia de los derechos de la infancia, impulsar también una cultura social de respeto a los derechos de la infancia, conformándose de esta manera, un verdadero sistema integral que tutele los derechos de los niños; lo cual es indispensable en la actualidad, dado que es un hecho notorio que el resquebrajamiento social tiene su origen en las familias, máxime cuando existe violencia dentro de ellas. Así, la dirección de las políticas públicas en materia de menores, así como el sistema jurídico, debe tener lugar en el máximo nivel de decisión del país, dado que la infancia es un eje fundamental del Estado, y a pesar de que en la práctica no siempre ha sido considerada como tal, lo cierto es, que el desarrollo y evolución de cualquier país, depende de la prioridad que dé el mismo a la salvaguarda de los derechos de la infancia, independientemente de que además se trata de derechos humanos que el Estado debe cumplir y garantizar.

DÍAZ VELÁZQUEZ, MARÍA AUXILIADORA (2016), Jueza del Segundo Juzgado de Violencia sobre la Mujer-Las Palmas de Gran Canaria, mediante este artículo especializado la magistrada establece que los niños y niñas, hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género son víctimas también de ese tipo de violencia, y como tales deben ser atendidos y

contemplados por el sistema de protección. Así mismo la autora analiza que la atención integral a los niños y niñas, hijos de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser abordada desde una perspectiva de género y una perspectiva de derechos. Concluyendo que:

- i) este tipo de violencia, asumida en ocasiones por los menores como “normal” afecta a su desarrollo emocional, social, cognitivo y físico, aparte de las lesiones físicas que hayan podido sufrir como consecuencia del maltrato,
- ii) las administraciones deben adoptar medidas apropiadas para su protección, sobre todo, cuando los menores viven en familias donde se ejerce este tipo de violencia,
- iii) es necesaria la adecuación del diseño y funcionamiento de los equipos multidisciplinares que se contemplan en el sistema de protección para evaluar y atender las necesidades de los niños y niñas de manera independiente a la atención que reciben sus madres,
- iv) los menores hasta ahora han sido invisibles para nuestra sociedad, como lo es a día de hoy, otras formas de violencia contra la mujer. Debemos comenzar a dar un paso hacia delante y solicitar por parte de la administración la realización de programas de recuperación e intervención específicos para los menores, respetando su individualidad como víctimas directas de la violencia de género, a través de medidas específicas de atención y protección en todos los ámbitos.

Desarrollo del tema (Bases teóricas)

Definición de violencia

Empecemos señalando ¿qué es la violencia?, la Real Academia de la Lengua Española, señala que la palabra Violencia proviene del latín violentia y significa “Cualidad de Violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción de violar a otra persona, así mismo que es una fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propia de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros”.

El término violencia "deriva de la raíz latina vis que significa: vigor, poder, maltrato, violentarían, forzamiento, y a su vez de otro término latino, violo, que remite a los sentidos de: profanar, ultrajar, deshonar¹⁰; entonces la violencia es aquel acto violento cuyo fin es causar un daño, perjuicio o trato perjudicial a la integridad personal (salud física y/o psíquica de la víctima), la cual se puede producir en el nivel familiar, profesional, institucional o social”.

En doctrina se dice que la violencia supone "la utilización de cualquier medio físico o lógico (sic), por un individuo o grupo contra otro, destinado a inspirar temor o intimidación, o causar daño intencionalmente o voluntariamente", es decir la violencia es aquella acción (conducta o comportamiento) ejercida individualmente o colectivamente (por dos o más personas) destinada a producir un daño físico (golpes, empujones, cachetadas, entre otros) o psicológico (insultos, amenazas, entre otros) o sexual (tocamientos indebidos, relaciones sexuales no consentidas, mostrarle material pornográfico en contra de su voluntad, entre otros), cuyo fin es ocasionar en la víctima miedo, intimidación, subyugación o manipulación.

Para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un cierto desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente o por el contexto, o producido por maniobras políticas. El desequilibrio de poder puede ser permanente o momentáneo: en el primer caso, la definición de la relación está claramente establecida por normas culturales, institucionales, etc.; en el segundo caso, se debe a contingencias ocasionales. La conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo.

En el ámbito de las relaciones interpersonales, el comportamiento o conducta violenta del agresor, se debe a su status o poder, ya que al estar en una situación privilegiada o de mayor rango, cree que está facultado de ejercer cierto tipo de violencia sobre la víctima; por ello la violencia implica una relación de poder entre el agresor y agraviado, o victimario y víctima. Por ello Corsi, establece que la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona; es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra se denomina relación de abuso, y para comprender la dinámica de una relación de abuso es necesario definir con mayor precisión los conceptos de daño y poder.

Daño, entendido como cualquier tipo y grado de menoscabo para la integridad del otro. De ese modo, existen diferentes tipos de daño ocasionados en el contexto de una relación de abuso: daño físico, psicológico, familiar, etc.

Desequilibrio de poder, en el que se basa toda relación de abuso, no es necesariamente objetivable para un observador externo. A menudo, es el producto de una construcción de significados que solo resulta comprensible desde los códigos interpersonales. Es suficiente

que alguien crea en el poder y en la fuerza del otro para que se produzca desequilibrio, aun cuando una perspectiva objetiva no tenga existencia real.

Entonces, queda definido lo que se entiende por violencia, empero como cuestión final hay que completarlo con la distinción de las ideas de agresión, abuso y maltrato, que son muy manidas en la doctrina especializada. En efecto, respecto a la agresión hay que entenderla como la "conducta cuya finalidad es causar daño a un objeto o persona. La conducta agresiva en el ser humano puede interpretarse como manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción que aparece ante cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas". Respecto al abuso debemos precisar que "se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación". En cuanto al concepto de maltrato "la Judicatura Nacional, ha observado que entre la definición de maltrato y violencia existe una línea tenue. Para muchos, la violencia contiene al maltrato; mientras que, para otros, los conceptos son distintos. De manera que habiendo diversidad de criterios, es menester buscar un lineamiento adecuado que resuelva la problemática, puesto que en el primer caso se resuelve el conflicto a través de la vía establecida por la ley de violencia familiar, mientras que en el segundo se apertura un proceso de investigación tutelar cuyas implicancias a futuro será declarar al menor en estado de abandono y por ende promover posteriormente su adopción, rompiendo de esta forma su relación parental natural por la conducta de sus progenitores".

Pues bien, el fenómeno de la violencia en nuestro país, calificado por AMES ROLANDO (2002) de "omnipresente", tiene un origen cercanamente relacionado a la propia existencia

del Perú como nación. Es que el Perú, como nación, surgió en virtud a la imposición violenta de la cultura española a la población del Incaio. Tal encuentro, caracterizado por sus altas dosis de violencia, nunca fue resuelto a lo largo de los siglos, encontrándonos en una sociedad “estructurada sobre la violencia”.

Estas manifestaciones de la violencia, sobre todo la de índole terrorista, ha condicionado en gran medida la situación de las familias peruanas en las dos últimas décadas, debido a sus efectos colaterales: desplazamiento, migración forzada, procesos de integración acelerados, etc.²⁰ Sin embargo una vez culminada esta violencia ejercida por este grupo subversivos-llámese Sendero Luminoso o MRTA, entre otros con la misma ideología-; el Estado y otras organizaciones recién empezaron a dar prioridad a la familia y a sus miembros, en especial a las mujeres y niños. El estado comenzó a proponer y realizar reformas (legales y/o políticas) para dar una mayor protección a los integrantes del grupo familiar, en especial aquellos en situación de vulnerabilidad (mujeres, niños y niñas, personas de la tercera edad, y discapacitados), como consecuencia de estas reformas, surgió la derogada Ley No 26260 (“Ley de protección frente a la violencia familiar”), posteriormente la vigente Ley No 30364 (“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”). La violencia familiar es un fenómeno social de orden público que ha demorado su tratamiento debido a que en nuestro país ha existido siempre una especie de “tolerancia cultural” respecto al fenómeno de la violencia intrafamiliar.

Definición de violencia familiar

La violencia familiar según algunos autores; para Carolina Ayvar Roldán, la violencia familiar son “... las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar y que causan daño físico y psicológico y vulnera la

libertad de la otra persona; y una de sus características es la cronicidad...”; es decir la violencia familiar es el atentado directo o indirecto, a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o física, producidos en el entorno de una relación familiar, siendo los cuadros habituales de esta caracterización los ataques ciertos, objetivos, físicos o psicológicos y aquellos en que los miembros, casi siempre los más desvalidos, presencian los actos de violencia familiar sin poder hacer nada en ese momento, debido a su inferioridad física o psicológica.

El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia; entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia el género y la edad. Además, es necesario subrayar que, para poder definir una situación familiar como un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica; por lo tanto, no están incluidas en la definición las situaciones de maltrato aislado; constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares.

Desde el punto de vista normativo, la derogada Ley No 26260 establecía una definición para la violencia familiar, a diferencia de la actual Ley No 303064 que establece dos definiciones: i) uno referida a la violencia contra las mujeres, y ii) contra los integrantes del grupo familiar. La derogada ley establecía que se entenderá por violencia familiar “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves”, que se produzcan entre: a. Cónyuges; b. Convivientes; c. Ascendientes; d. Descendientes; e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de

afinidad; o f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

La vigente ley No 30364 en el primer párrafo del art.5, establece que la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Así mismo en su art.6, establece que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Como se puede apreciar en los párrafos precedentes, la actual ley a diferencia de la derogada ley, establece y define dos tipos de violencia contra quien se ejerce -una referida a la violencia ejercida contra las mujeres y otra respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar-, también incorpora la violencia sexual y la violencia económica, a diferencia de la derogada norma que solo precisaba maltrato sin lesión, amenazas o coacciones graves, debe entenderse que la actual ley ha prescindido de la definición de violencia familiar para incorporar dos definiciones contra quien se ejerce la violencia, sin embargo debe entenderse que la violencia familiar es aquella que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, es decir la violencia ejercida por un integrante del grupo familiar contra los demás integrantes, así como lo define el art.6 de la ley 30364.

Conforme a lo descrito precedentemente, la violencia familiar puede manifestarse de diversas formas, ya sea violencia entre cónyuges, violencia hacia los niños, las mujeres, hacia los mayores de edad, los discapacitados, etc.

Causas que generan la violencia familiar

Respecto a las causas generadoras de la violencia domestica recurriendo al mencionado “Informe de resultados de la primera encuesta de hogares sobre vida familiar en Lima y El Callao”, debemos mencionar un dato que consideramos necesario tomar en cuenta: los factores socioeconómicos son la principal fuente de problemas dentro de la pareja y, en consecuencia, en base a la influencia de los problemas de pareja en las relaciones paternales filiales de la familia.

Las causas de la violencia en el espacio doméstico están directamente ligadas a los factores culturales y sociales que crean asimetrías entre hombres y mujeres. Los patrones culturales de relación, socialización familiar, educación formal y los sistemas legales definen las pautas de conducta aceptable para hombres y mujeres, las que son aprendidas desde la temprana edad y reforzadas a través de la presión de los padres, instituciones y medios de comunicación, a lo largo del ciclo vital del ser humano.

La violencia familiar se origina en diferentes estratos sociales y lugares (área rural o urbana), sin embargo existe mayor incidencia en las familias que carecen de recursos económicos y que no tienen una formación cívica en valores. En realidad, la violencia familiar "se trata de un problema de mayor entidad porque su origen es estructural, es decir, nuestro propio sistema social y cultural, potencia que la mujer y los niños adopten una posición de subordinación con respecto al hombre".

Ya un reconocido penalista español como el catedrático Luis GRACIA MARTIN ha calificado que el fenómeno de la violencia domestica: “Se asocia fundamentalmente a estratos de población con bajo nivel económico y cultural, estigmatizados por la existencia

en ellos de muy diversos “desordenes” subculturales”. Ello, siguiendo a VASQUEZ MEZQUITA, se debería a que si bien en el entorno social medio y alto existe también problemas en el interior de las familias: “en estas se encuentra más desarrolladas las habilidades verbales y sociales para la expresión y canalización de la agresión”.

Las afirmaciones propuestas por estos catedráticos españoles, si son aplicables a nuestra realidad, porque mayormente la violencia familiar o doméstica, tiene mayor incidencia en aquellos sectores o estratos sociales donde carecen de recursos económicos y no han sido educados en valores para ser ciudadanos responsables y conscientes de sus actos, por otro lado la violencia se suscita pero con menor incidencia en el entorno social medio y alto de la sociedad, debido a que en este entorno la familia cuenta con los medios económicos necesarios para satisfacer sus necesidades, así mismo su nivel cultural (en valores) – y académico- ha sido desarrollado desde la niñez y/o infancia; no obstante si el agresor a pesar de haber recibido todo lo necesario para ser un ciudadano en valores, actúa de forma violenta y agrede a su familia o terceros, estaremos ante un disfuncional que debe ser reeducado, resocializado o sancionado. También es cierto, sin embargo, que existen otras causas detonantes de las disfunciones en la dinámica familiar de gran magnitud: la infidelidad y la incompatibilidad de caracteres. Eso muestra que la violencia doméstica puede afectar tanto a familias de bajos recursos como a las más adineradas.

En síntesis, puede afirmarse que pese a que los factores económicos son los de mayor incidencia en las disfunciones de la dinámica familiar, ello no puede limitar los alcances del fenómeno de la violencia familiar a las clases sociales bajas. Estamos frente a una problemática que afecta a la sociedad en su conjunto, sin distinciones.

También debe tomarse en cuenta la probabilidad de que el agresor -hombre o mujer- haya sido en su oportunidad víctima o testigo del ejercicio de violencia en el seno de la familia durante su niñez, infancia o su adolescencia. Así, la psicóloga española Paloma PERLADO ha sostenido que “casi el 80% de los agresores han sido víctimas o testigos de malos tratos en el seno familiar”

Definición de violencia contra menores de edad

Para Ana María Arón, la violencia contra menores es "toda conducta que por acción u omisión interfiera con el desarrollo físico, psicológico o sexual de los niños y jóvenes”.

El Informe mundial sobre la violencia y la salud (OMS-OPS, 2002) define la violencia contra las niñas y los niños como “... el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas posibilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad”.

La violencia contra menores o el "maltrato infantil es un problema social de primer orden. La violencia ejercida sobre un niño supone la máxima expresión de desamparo y desprotección, ya que se trata del ser más vulnerable de la unidad familiar. El principal problema que presenta el maltrato infantil es la gran dificultad de detectarlo porque queda encubierto por su propio entorno familiar y, además, es difícil distinguir los casos de negligencia de los supuestos de absoluta falta de capacidad de los padres para el cuidado de sus hijos.

Por lo general las agresiones van dirigidas a la mujer, pero no solo es ella la receptora de dicha violencia que se suscita en el núcleo familiar; sino también suelen recaer en los hijos,

al ser espectadores como se desarrolla la violencia entre sus padres o algún familiar que vive dentro del hogar familiar.

La violencia familiar que se origina en el hogar, tienen como beneficiario (receptor) directo a los hijos (menores), aun cuando éstos no hayan sido agredidos directamente, es decir son testigos de la violencia que se desarrolla en el hogar.

La mayoría de la doctrina especializada afirma que los malos tratos hacia los niños no solo son acciones de maltrato físico (contusiones, golpes, empujones, heridas con instrumentos punzantes o cortantes, quemaduras por solidos calientes u objetos específicos, como cigarrillos, la plancha, etc.), o maltrato psíquico (coacciones, gritos, encierros prolongados, castigos excesivamente severos), sino que también se trata de maltratos por omisión. Por tanto, también son malos tratos las carencias físicas, el abandono o falta de aporte alimenticio o de protección frente al frío y carencias afectivas, pues estas son igualmente nefastas para la evolución del niño. Aunque estas últimas, la omisión de atenciones vitales al niño aparece con frecuencia asociadas a contextos de extrema precariedad. Tratándose de aquel sector de la población, en el que los padres no pueden solventar todas sus necesidades básicas de la familia, y por ende no puede proporcionar una vida acomodada o adecuada –o digna- a sus menores hijos, surge la necesidad de preguntarnos: ¿Se debe sancionar a los padres por no otorgar un adecuado estilo de vida a sus menores hijos? O ¿El Estado debe intervenir en dichas familias, y brindar el apoyo necesario con el fin de garantizar una adecuada protección a los menores?, es evidente que no se solucionará nada sancionando a los padres, sin embargo si el Estado interviniera en dichas familias proporcionando los medios necesarios para la subsistencia de estos, y otorgar posibilidades de trabajos a los padres del menor, ya se estaría combatiendo este tipo de maltrato involuntario, porque los padres al tener al menos un salario

mínimo vital cumplirían con las necesidades básicas del menor y de la familia en general, ostentando una vida digna y adecuada.

Así mismo las carencias afectivas en un modo pasivo de maltrato, porque todo niño para que pueda desarrollarse y crecer psicológicamente sano es necesario que reciba afecto, atención, apoyo y valoración; y al no recibir afecto en sus diversas manifestaciones, las consecuencias serán negativas, repercutiendo directamente en la psiquis del menor y por ende en su personalidad. Este tipo de maltrato se caracteriza porque “el niño no tiene acceso emocional a sus padres, sufre períodos prolongados de incomunicación, se crea una barrera de silencio; y por la baja interacción con sus padres, se hace evidente la falta de atención aún con la presencia de estos; por ejemplo, no comer juntos, no compartir las experiencias cotidianas del niño, no preguntar ni menos aún asesorarlo en las tareas escolares, no velar por sus necesidades (salud, vestimenta, educación, etc.); y como consecuencias de la falta de atención frecuentemente los menores tienen accidentes, caídas, quemaduras, extravíos en la calle, enfermedades crónicas, etc.”.

Cuando los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) son espectadores o testigos –presencian- de la violencia en sus hogares, son ellos los que llevan la peor parte porque por ser seres vulnerables y aún no han desarrollado su personalidad, suelen sufrir traumas o secuelas -como consecuencia de presenciar la violencia-, los cuales perduran hasta la juventud o adultez sino son tratados por especialistas. Los niños, niñas y adolescentes no solo deben ser considerados víctimas, cuando las agresiones físicas o psicológicas recaen directamente sobre su persona, sino también cuando son testigos de toda la violencia desarrollada en sus hogares, porque repercute gravemente en la integridad física o psicológica del menor. “Aun cuando no hubieren recibido golpe o grito alguno; en estos casos no sólo se

ve atacada la integridad física de la mujer sino también, y muy especialmente, la integridad psicológica o moral y cuando no física de los hijos y directamente por la especial posición de interdependencia que ocupan en la relación paterno o materno filial”.

Tipos de violencia familiar

Una vez descrito en los párrafos precedentes sobre la violencia y la violencia familiar, procederé a señalar e identificar los tipos de violencia ejercidos sobre las víctimas, los cuales son:

Violencia física.

Este tipo de violencia es “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. Por ejemplo: golpes, empujones, jalones, patadas, aventar objetos para lastimar a la víctima, ahorcar o asfixiar, agredir con objetos punzocortantes, quemadura con cigarro e incluso disparo de arma de fuego, entre otras.

Se dice que "no hay violencia física sin previa agresión psicológica. Una vez conseguido el objetivo del dominio y control de la víctima, el agresor no suele detenerse en ese estadio: si no que, reforzado en su conducta, al haber obtenido la sumisión incondicional de la mujer, toma como una provocación la falta de respuesta de ella, y entonces pasa a la acción física. (...).

El temor de la víctima a las represalias de su agresor – o la familia del agresor- impide muchas veces que se dirijan a un centro médico (postas, hospital o clínicas), para que sus lesiones sean atendidas, y más aun no tienen la fuerza de voluntad suficiente para poder denunciar a

su agresor. Varios estudios universitarios o científicos desde el punto de vista de la psicología, han llegado a la conclusión que las lesiones de orden psicológico o psíquico que padecen las víctimas –de violencia física- son consecuencia de las agresiones físicas sufridas, especialmente en la niñez o infancia, no obstante las sufridas en la etapa de la juventud o adultez también pueden causar traumas pero significativos los cuales puede ser tratados por especialistas, en cambio las sufridas en la niñez causan bastante impacto porque deforman e impiden el normal desarrollo de la personalidad, causando una personalidad introvertida, baja autoestima, vergüenza, depresión, temor, e inseguridad.

Violencia psicológica.

Este tipo de violencia es conocida como “la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”. Por ejemplo: insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, omisiones, menosprecio, burlas, dejarle de hablar, avergonzarlos(as), menospreciarlos(as), decirles que son feos(as), compararlos con otros(as); amenazar con irse del hogar conyugal, dañar a los hijos; encerrar a cualquier integrante del grupo familiar; prohibirle salir o que los visiten; hacerles sentir miedo; hacer que los hijos o parientes se pongan en su contra; no tomarlos en cuenta, no brindarles cariño; amenazar con matarlos, matarse o matar a los hijos.

Este tipo de maltrato puede ser reflejo de diversas actitudes por parte del maltratador: hostilidad, que se manifiesta en forma de reproches, insultos y amenazas; desvalorización,

que supone un desprecio de las opiniones, de las tareas o incluso del propio cuerpo de la víctima, e indiferencia, que representa una falta total de atención a las necesidades afectivas y los estados de ánimo de la mujer.

La psiquiatra Marie-France Hirigoven causó una verdadera conmoción en Francia, con la publicación de su libro sobre el hostigamiento moral; donde muestra cómo es posible destruir por completo la personalidad de otro valiéndose de la violencia psíquica, hasta el extremo de que el ensañamiento característico de este tipo de violencia pueda compararse con un auténtico asesinato psicológico. La reconocida psiquiatra nos quiere decir que los que ejercen violencia psicológica, pretender tener el control sobre su víctima, es decir desean que la víctima este una total obediencia o subyugación, y de esta manera se lograría destruir la identidad personal de la víctima. Es un error interpretar que “la violencia psicológica sea una modalidad del maltrato de menor entidad que el maltrato físico: cuando en realidad es la fase primordial de todo maltrato, que desprovee a la víctima de su propia identidad”.

En definitiva, la violencia psicológica es aquella conducta o acción que se manifiesta - o exterioriza - en forma de amenazas, intimidaciones, insultos, vejaciones, desprecios, entre otros actos que persiguen dañar la autoestima y la dignidad de la víctima.

Violencia sexual.

Este tipo de violencia se define como, “aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de

su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

Tanto los estudios académicos como el trabajo directo realizado con las víctimas revelan que los padres -en proporciones muy superiores a las que públicamente se conocen- cometen abusos sexuales y violación con sus hijas, y en menor medida también con sus hijos. Los datos hasta ahora conocidos cifran en una proporción del 71% de las niñas frente al 29% de los niños, la probabilidad de sufrir abusos sexuales perpetrados por sus padres (López Sánchez, E. "Abusos sexuales a menores. Lo que se acuerdan de mayores" Ministerio de AA. Sociales Madrid, 1994); Judith Hermán en "Trauma y "recuperación" (cap. "Abuso Infantil", Espasa. 2004, Madrid) afirma que "si en la vida adulta el trauma repetido erosiona la estructura de la personalidad formada, en la infancia forma y deforma la personalidad" hasta el extremo de que "la niña atrapada en un entorno de abusos (...) debe encontrar la manera de conservar un sentido de confianza en personas en las que no se puede confiar, de seguridad en una situación que es insegura, de poder en una situación de indefensión"; el diagnóstico médico en estos casos suele ser casi siempre: "estrés postraumático."

Luis Rolas Marcos, el psiquiatra español ejerciente en los Estados Unidos (1995), ha observado que muchos violadores, más que perseguir el placer sexual, lo que buscan es satisfacer de ese modo violento sus ansias de dominio, de competitividad, masculinidad y poder. Y esto se puede aplicar perfectamente al caso español. Siempre con la dificultad que representa la carencia u opacidad de los datos de que se dispone, teniendo en cuenta que en términos generales solo se denuncia una de cada seis agresiones sexuales; en el caso de que la violación provenga del esposo o conviviente, el porcentaje no llega al 1%; siendo esa

impunidad con que cuenta el violador la razón de la ignorancia que sobre el particular se da en la sociedad.

Sin embargo, durante la aplicación del programa integral se revela que las mujeres violadas por su pareja sufrieron, asimismo, en un 55%, abusos sexuales durante la infancia en la siguiente proporción: o bien por algún miembro varón de la familia (padre, abuelo, tío, hermano) con un porcentaje del 80%, o bien por ajenos a ella (vecinos o amigos varones) en cuantía del 18%; mientras que la violación por desconocidos está representada por el 2% restante (CARRMM. 1999).

La violencia sexual en sus diferentes manifestaciones (tocamientos indebidos, relaciones sexuales no consentidas, mostrar material pornográfico sin consentimiento, entre otros), repercute directamente a la psique de la víctima, implicando consecuencias (secuelas) psicológicas muy graves y por lo general de difícil recuperación, sometiéndose a tratamientos por especialistas psicólogos y/o psiquiatras. Estos actos de violencia deforman la personalidad de la víctima, - especialmente si la víctima es un menor de edad ya que está en pleno desarrollo- así mismo sienten soledad, indefensión, abandono, desconfianza, miedo y una total apatía por el prójimo, estas actitudes o sentimientos que tiene la víctima, las conlleva a no decir nada respecto a lo ocurrido, por ello cuando las someten a un interrogatorio –ya sea por la policía, el psicólogo, el fiscal o el juez- sobre los hechos ocurridos en el cual fue víctima de violencia sexual, optan por callar, porque desconfían de todos y prefieren olvidar antes que recordar.

Este tipo de criminalidad sexual - cometida sobre menores de edad- tiene efectos sumamente dañosos de órdenes no sólo físicos sino principalmente psicológicos y morales. En este sentido, la sentencia del 20 de enero de 1998, emitida por la Primera Sala Penal Corporativa

para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados MORANTE SORIA/ PEÑA BERNAOLA/ MAITA DORREGARAY, cuyo fundamento séptimo refiere, en un caso de violación sexual cometido por un padrastro en agravio de su hijo varón de tan solo siete años de edad: “en el caso de autos, no sólo existe daño físico ocasionado al agraviado conforme lo establecen las pericias médicas ya señaladas, sino que además existe daño psicológico, por cuanto como ya se ha expuesto, el menor agraviado se encuentra trastornado por la agresión sexual de que ha sido víctima, sufre ansiedad y angustia por los recuerdos traumáticos vividos y ha tenido retroceso escolar, necesitando tratamiento psicológico para poder superar dichos recuerdos traumáticos; más aún, el daño moral que ha sufrido el menor, al ver destruida su confianza con la persona que ejercía sobre él la autoridad y la figura paterna, puesto que siempre conocía al acusado como si fuese su padre, llamándolo ‘papá’; daños incalculables materialmente, que repercuten en la salud mental y que siempre afectarán su desarrollo social y sexual, con el resquebrajamiento de los conceptos familiares”

Violencia económica.

Este tipo se da cuando “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la

limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Por lo tanto, la violencia económica en el ámbito familiar, son todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor -por lo general el padre por su condición de poder-, que causan menoscabo a los recursos económicos o patrimoniales de la familia, los cuales se han obtenido con esfuerzo por parte de los integrantes, y así mismo afecta la sobrevivencia de la mujer y de sus hijos(as). Este tipo de violencia se va a manifestar a través de: i) el despojo o la destrucción de los bienes personales de la víctima o de la sociedad conyugal, es decir el agresor por su condición de poder económico y ser la fuente de ingresos de la familia, se va aprovechar de dicha situación, para pretender vender o donar: la vivienda, los enseres o el equipamiento doméstico, los objetos personales de la víctima o de sus hijos -como la vestimenta, joyas, juguetes-, entre otros; ii) la renuencia del agresor de otorgar una pensión de alimentos a su cónyuge y a sus hijos, así como limitar los recursos económicos para que puedan satisfacer sus necesidades o no otorgar dichos recursos para que puedan ostentar una vida digna; y iii) limitar o controlar los ingresos de la víctima, es decir existe una explotación por parte del agresor hacia su víctima porque su remuneración o salario no es disfrutado por ella sino por su agresor.

Por lo tanto, la violencia familiar es todo acto o conducta que causa un daño físico, psicológico, sexual o económico, llevadas a cabo por un miembro del grupo familiar que por su condición de poder siente que tiene la potestad o atributo para intimidar y controlar a la víctima, su característica predominante es la continuidad que es ejercida la violencia sobre la víctima, sin embargo, solo basta una agresión para que pueda identificarse como tal. Las víctimas de violencia familiar por su situación de vulnerabilidad pueden ser mujeres,

niños(as), adolescentes, ancianos y discapacitados. Sin embargo, el presente trabajo de investigación nos interesa tratar sobre los menores de edad y los efectos o implicancias que puede generar la violencia sobre su persona, por ello a continuación trataré sobre los tipos de maltrato a menores (maltrato infantil).

Las medidas de protección contra la violencia familiar

El Estado peruano preocupado ante la problemática de la violencia en la sociedad, y su intención para poder garantizar la tutela (protección) de los derechos de las mujeres y de los miembros del grupo familiar en casos de violencia familiar –en especial los que se encuentran en situación de vulnerabilidad como en el caso de los niños y adolescentes-, establece medidas de protección que deben aplicarse ante este tipo de situaciones, por eso mediante la derogada ley No 26260 y la actual No 303064 se fijan medidas de protección que deben adoptarse para garantizar la protección y tutela de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

Las medidas de protección concedidas a las víctimas de violencia familiar – como en el caso de los niños y adolescentes -, son importantes y necesarias para garantizar la vigencia y protección efectiva de la dignidad humana y otros derechos humanos (salud, vida, integridad personal, bienestar, etc.), en tal sentido sostiene Reynaldo Bustamante Alarcón: “el mundo actual se preocupa por defender la dignidad del ser humano y en promover sus principales derechos”, por ello al producirse violencia en la familia (hogar familiar), es necesario el otorgamiento de medidas de protección porque mediante estas se garantiza la protección de los derechos de la víctima, y al ser la protección de la persona y su dignidad humana, el fin supremo de la sociedad y el Estado (art. 1 de la constitución), se debe otorgar inmediatamente las medidas de protección necesarias con la finalidad que protejan la integridad personal de

la víctima (integridad física, psicológica y moral de la persona). El otorgamiento de las medidas de protección responden a la necesidad de proteger los derechos de la víctima, y que no vuelva a ser objeto de violencia por su agresor; es decir lo que se busca con estas medidas es “restablecer el equilibrio biopsicosocial de la persona”.

La derogada Ley No 26260, establecía en el art.10 que las medidas de protección pueden ser adoptadas a solicitud de la víctima así mismo establece los tipos de medidas de protección que deben aplicarse como: i) el retiro del agresor del domicilio, ii) impedimento de acoso a la víctima, iii) suspensión temporal de visitas, iv) inventarios sobre sus bienes, y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

Mediante el Decreto Legislativo No 1386 (publicado el 04 de Setiembre del 2018), modifica el artículo 22 de la vigente ley No 30364 estableciendo que medidas de protección deben dictarse, las cuales son: i) Retiro del agresor del domicilio; ii) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; iii) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; iv) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; v) Inventario sobre sus bienes; vi) Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; vii) Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar; viii)

Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora; ix) Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima; x) Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima; xi) Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este; xii) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Naturaleza de las medidas de protección.

En la doctrina y en la jurisprudencia existe una discusión sobre cuál es la naturaleza de las medidas de protección, una sector de la doctrina reconoce que son medidas autosatisfacías mientras otros lo niegan afirmando que son cautelares, y una tercera postura niega las dos primera. Por ello a continuación tratare sobre este debate para poder determinar desde mi punto de vista cual es realmente la naturaleza de las medidas de protección:

Medidas autosatisfactivas

Waldo Núñez M. y Pilar Castillo Soltero nos dicen que en cuanto a la naturaleza de las medidas de protección; “en doctrina se concuerda (salvo por algunos otros sinónimos) que las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público (actualmente con la dación de la Ley No 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección las otorga el juzgado de familia o

mixto) son medidas autosatisfactivas es decir un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos”.

La Naturaleza de las medidas de protección son autosatisfactivas y no cautelares porque las medidas cautelares son accesorias- dependientes a un proceso principal de naturaleza civil y cuyo fin instrumental es asegurar el cumplimiento de la sentencia que se emitirá en el proceso principal; en cambio las medidas autosatisfactivas de acuerdo a la legislación colombiana “se orientan a solucionar coyunturas urgentes y se agota en sí misma, es decir, es un proceso autónomo, en el sentido de que no es accesorio de otro. Y este es el caso de las medidas que la ley enumera”.

La ley de Violencia Familiar de Santa Fe dispone que Medidas de protección (denominadas Autosatisfactivas) se deben dictar ante situaciones de violencia, por ello el juez al tener conocimiento de esta situación se encuentra facultado, exista o no el informe (médico o psicológico), debe adoptar de manera inmediata las siguientes medidas: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo - en su caso - la residencia en lugares a los fines de control; b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal; d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza; e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

La legislación Colombiana denomina a las medidas que se dictan de manera urgente ante situaciones de violencia familiar como medidas autosatisfactivas, y el juez está facultado para expedirlas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la violencia ejercida en su persona y evitar posibles agresiones que atenten contra su integridad. En cambio la legislación peruana adoptado la denominación de medidas de protección, que en el fondo siguen siendo las mismas cuyo fin es garantizar y salvaguardar la integridad de la víctima.

Griselda Ferrari, comenta sobre el tema en debate al afirmar lo siguiente: “si bien todas las pretensiones merecerían un tratamiento rápido, existen situaciones en que se requiere ineludiblemente una respuesta inmediata, ya sea por las connotaciones de urgencia del caso, irreparabilidad del daño, infungibilidad de los bienes amenazados, etcétera. De lo contrario, la demora en el dictado de la sentencia, aun cuando esta haga lugar a lo reclamado, implicaría una dosis de injusticia, porque el transcurso del tiempo importaría un innecesario agravamiento del daño o no evitaría que el mismo se produjera”. Sobre el mismo tema Martínez Letona indica que: “En el caso de la medida autosatisfactiva se está ante un requerimiento urgente, formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Se trata de medidas que se caracterizan, al margen de la tutela judicial clásica, por la satisfacción definitiva y única de la pretensión. No se trata de una medida cautelar, se asemeja a ella porque ambas se inician con la postulación de que se despache favorablemente *e inaudita et altera pars* un pedido y se diferencia en: 1. El despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta

la diligencia cautelar; 2. Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante; y, 3. Se genera un proceso que es autónomo, en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo”

Presupuestos para el dictado de las medidas autosatisfactivas

Las medidas autosatisfactivas únicamente será dictas, siempre y cuando reúnan determinados presupuestos, los cuales son:

a. Requerimiento Urgente.- significa que la pretensión del recurrente debe ser atendida inmediatamente, de lo contrario se produciría un daño inminente e irreparable.

b. Fuerte Probabilidad.- este requisito, que ha sido denominado por la doctrina, significa que la pretensión del recurrente tenga sustento jurídico. En tal sentido, “el derecho o interés invocado por el demandante se debe aparecer prima facie como manifiesto y suficientemente probado (respaldado por los diversos medios probatorios admisibles que demuestren seriamente que lo postulado resulte atendible jurídicamente) para que el juez arribe a la conclusión de que hay una fuerte probabilidad, de que le asiste razón en su pretensión”. Entonces, para que la medida autosatisfactiva sea otorgada, es necesario que el solicitante pruebe la veracidad de su relato factico, es decir al momento de solicitar las medidas debe acreditar las afirmaciones de los sucesos de los hechos, mediante medios probatorios contundentes y fehacientes (documentales, periciales, testimoniales, etc.), de lo contrario no se podrá determinar la veracidad de lo solicitado. Sin embargo, los medios probatorios para acreditar la veracidad de lo solicitado son relativo, puesto que solo es necesario generar el convencimiento (convicción) al juzgador para el otorgamiento de las medidas autosatisfactivas.

c. Prestación de Contracautela.- “La necesidad o no de otorgar contracautela, y su alcance en miras a obtener el dictado de una medida autosatisfactiva, deberá determinarse por el prudente arbitrio del juez, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto en que le sea sometida a su decisión, considerando, como punto central, que la exigencia de una contracautela se encuentre en relación lógica con lo peticionado y con la irreversibilidad del anticipo de la tutela. De esta manera, si el objeto de la prestación está destinado a consumirse por el uso del demandante es procedente la exigibilidad de que otorgue contracautela; empero, si el objeto no se consumirá o no desaparecerá en su esencia se debe dictar la medida sin asegurar el pago de futuros daños y perjuicios, es decir, sin que se otorgue contracautela”.

Definición de las medidas de protección

Una parte de la doctrina sostiene que las medidas de protección son autosatisfactivas porque tienen la finalidad de prevenir o hacer cesar la violencia familiar. Según Peyrano: “este tipo de medidas procura solucionar coyunturas urgentes y se agotan en sí mismas. Se caracterizan por la existencia del peligro en la demora, la fuerte probabilidad de que las pretensiones del peticionante sean atendibles, generalmente se despachan sin contracautela, y se disponen en un proceso autónomo -no accesorio ni tributario de ningún otro que se agota en sí mismo”¹⁴⁶, en resumidas palabras lo que dice el maestro Peyrano es que mediante las medidas de protección son autosatisfactivas porque su finalidad es solucionar de manera eficaz y rápida una situación urgente (violencia en el hogar). Por lo tanto las medidas de protección son “un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables y que se agota con su despacho favorable, no siendo necesario la ulterior tramitación de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, como ocurre con las medidas cautelares”.

Naturaleza constitucional de las medidas de protección

El otorgamiento de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, tienen sustento constitucional, al garantizar la protección de la persona y su dignidad. La Constitución Política del Estado, establece lo siguiente: i) Art 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; ii) Art 2°.- Toda persona tiene derecho: 1. “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”; 7. “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”; 22. “toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; 24. Literal h) “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. En consecuencia: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, por ende debe vivir en un ambiente de paz y libre de violencia para el disfrute de sus derechos y actividades personales. (...), y iii) Art. 44.- son deberes primordiales del Estado: garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

En consecuencia, la violencia familiar vulnera derechos constitucionales y fundamentales como son: la vida, la integridad (física, psicológica o moral), la dignidad humana, el honor y otros derechos fundamentales.

Las medidas de protección concedidas a las víctimas de violencia familiar, son importante porque garantizan la protección de la dignidad del ser humano (art. 1 de la Constitución Política), en tal sentido, Giovanni Priori Posada, sostiene que “la persona humana y su dignidad son el centro, la referencia necesaria, el fundamento, la razón de ser de la sociedad

y del estado”¹⁴⁹, por lo tanto, al producirse violencia (física, psicológica, sexual y económica) en el centro del grupo familiar, el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, constituye la garantía de protección que brinda el Estado, priorizando su dignidad e integridad como persona, es evidente que el otorgamiento de las medidas de protección responden a la necesidad de proteger los derechos reconocidos en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales, y lo más primordial restablecer el equilibrio psicológico-emocional de la persona.

Principios que sustentan las medidas de protección.

Principio *rebus sic stantibus* (continuando así las cosas).

Este principio consiste en que las medidas de protección dictadas a favor del solicitante se mantendrá su aplicación conforme a las condiciones por la cual fue dictada, sin embargo si las condiciones por las cuales fue dictada dicha medida cambiaran las medidas de protección deberán modificarse de acuerdo a las nuevas condiciones, es decir las medidas deben adaptarse a la nueva realidad con el fin que su efectividad de mantenga, o no generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos los justiciables.

Principio instrumental.

“Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar”.

Principio de temporalidad.

Toda medida de protección es temporal, es decir limitada en el tiempo, por ende su vigencia y efectividad se encuentran limitada en el tiempo, de lo contrario se generaría una condición jurídica permanente en el particular, limitándose los derechos del justiciable.

Principio de proporcionalidad.

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos (...), la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación inadecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad , en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.

Conclusiones

Las medidas de protección, son el Impedimento de acercamiento, la prohibición de comunicación y otro tipo de medida de protección destinada a proteger a la integridad personal y vida de la víctima y de sus familiares; y que las medidas de protección dictadas a favor de los menores están destinadas a proteger los derechos a la integridad física, psicológica, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia y dignidad.

El Gobierno Nacional debe implementar nuevas políticas sociales orientadas a efectivizar la aplicación de las medidas de protección dictadas por los juzgados de familia a favor de las víctimas de violencia familiar, específicamente cuando se trata de violencia familiar contra personas en situación de vulnerabilidad (mujeres gestantes, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes), puesto que, son ellos los que más sufren las consecuencias de los maltratos físicos, psicológicos, sexuales y económicos que ocurren dentro del núcleo familiar.

Los Gobiernos Locales, mediante el Área de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, deberá coordinar planes y estrategias con las comisarías de su localidad, con el fin de poder actuar e intervenir de manera inmediata y oportuna en los casos cuando un ciudadano este siendo víctima de violencia familiar, en especial cuando la víctima sea un niño, niña, adolescente, mujer gestante y persona con discapacidad, pues por su condición de tal, son los más vulnerables de sufrir las consecuencias de la violencia, por ello el personal del Área de Seguridad Ciudadana y Fiscalización deberá estar debidamente capacitada para poder afrontar situaciones de violencia contra la mujer e integrantes del núcleo familiar, en especial relevancia cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, al existir

medidas de protección dictadas por el juzgado de familia a favor de las víctimas de violencia familiar, es necesario que el Gobierno Local, a través del Área de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, actúe conjuntamente con las Comisarias de su Localidad, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, por ello se deberá contar con una vía de comunicación (telefónica, electrónica, redes sociales, entre otras) adecuada con las víctimas, para fines de una inmediata y oportuna intervención que garanticen la vida e integridad de la víctima.

Aporte de la investigación

En cuanto al aporte que entregamos con la presente investigación está en reconocer que la efectividad de las medidas de protección, dictadas a favor de las víctimas, no quede solo en el papel, es necesario que el Estado cumpla su deber protector de garantizar la plena vigencia y eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello el Estado mediante sus instituciones respectivas (PNP, Defensoría del Pueblo, DEMUNA, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) debe concretizar este fin protector. De acuerdo a la Ley No 30364, una vez dictadas las medidas de protección por el juez de familia, el responsable de la ejecución inmediata de estas medidas es la Policía Nacional del Perú, es decir tienen el deber funcional de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, y por ende se garantizaría la protección de los derechos (integridad física, integridad psicológica, libre desarrollo de la personalidad, vida libre de violencia, dignidad) de la víctima, por otro lado los Gobiernos Regionales y Locales tienen responsabilidades sociales para afrontar la violencia contra mujer y contra los integrantes del grupo familiar, entre estas responsabilidades se encuentra formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así mismo incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

Las medidas de protección que puede dictar el Juez de Familia se encuentran previstas en el artículo 22 de la Ley 30364 y en el artículo 37 de su Reglamento, estas pueden ser: Retiro

del agresor del domicilio, Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; Inventario sobre sus bienes; Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar; Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora; Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima; Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima; Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este; Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Recomendaciones

El Gobierno Nacional debe modificar el artículo 22, 22-A, 23, 23-A, 23-B y 23-C, de la Ley 30364 y el artículo 38 del Reglamento de la Ley 30364, en el sentido que se debe efectivizar la aplicación y el cumplimiento de las medidas de protección, y se debe ampliar el objetivo de las medidas de protección social con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y personas con discapacidad, pues al ser los más vulnerables son los que generalmente padecen las consecuencias de la violencia. Por ello, las medidas de protección no solo deben ser prohibitivas o restrictivas de derechos sino también disponer en el caso cuando la víctima sea un menor de edad (niño, niña y adolescente) y el agresor sea el padre, en virtud del interés superior del niño y en resguardo de la unidad de la familia, se deberá ordenar que el agresor se someta a un tratamiento reeducativo, terapéutico o psicológico con el fin de rehabilitarlo y se reincorpore al hogar o núcleo familiar.

El Estado Peruano debe incluir una disposición que en el caso cuando las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y personas con discapacidad, permita que el juez de familia disponga que el equipo multidisciplinario, realice visitas periódicas e inopinadas a las Comisarias de la localidad de su jurisdicción, para supervisar si las medidas de protección están siendo ejecutadas, con el fin de corroborar si las medidas de protección están garantizando la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia. Así mismo el equipo multidisciplinario deberá realizar un seguimiento periódico a los niños, niñas y adolescentes que fueron víctimas de violencia familiar, con el fin de garantizar su recuperación integral y protección de sus derechos fundamentales.

- Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA), deben estar facultadas para dictar medidas de protección provisionales en los casos de riesgo, y estas medidas tendrán vigencia hasta que el Juez de Familia dicte las medidas de protección correspondientes. Con ello se permitirá una intervención inmediata y oportuna para proteger a las víctimas en situación de vulnerabilidad.

Solo la participación directa del Estado Peruano, en la población víctima de pobreza y analfabetismo, podrá prevenir la violencia familiar, mediante el fomento de valores, otorgar asignaciones por nacimiento de hijo en hogares de extrema pobreza, y oportunidades de trabajo a dichas familias, entre otras medidas se podrá combatir el problema de la violencia familiar.

Referencias bibliográficas

- AYVAR ROLDÁN, Carolina. Violencia Familiar, Interés de todos, ADRUS, Primera edición, Arequipa, 2007.
- AMES, Rolando. “Condiciones estructurales de violencia en el Perú”, en: A.A.V.V. Familia y Violencia en el Perú de hoy, Lima, 1986.
- BALCÁZAR QUIROZ, José. Teoría de las Medidas Autosatisfactivas: Una Aproximación desde la Teoría General del Proceso, Ara Editores, Lima, 2010.
- BENDEZU BARNUEYO, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal, Ara Editores Lima, 2015.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado, Editora Rao, Lima, 1999.
- BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. Derechos Fundamentales y proceso justo, Ara Editores, Primera Edición, Lima, 2001.
- CASTILLO APARICIO, Jhonny E. Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Jurista Editores, Lima, 2018.
- CORSI, Jorge. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires, Editorial Paidós SAICF, Segunda Edición, 1997.
- CHANAME ORBE, RAUL. La Constitución Comentada, Tomo II, Editorial ADRUS, Arequipa, 2011.
- DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena B: La Violencia Doméstica. Análisis Sociológico, Dogmático y Derecho Comparado. Editorial Comares, Granada, 2001.

- DUTTO, Ricardo J. "Daños ocasionados en las relaciones de familia", Primera edición, Hamurabi, Buenos Aires, 2006.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas. Tercera edición, Editorial Huallaga, Lima, 2001.
- ESPINOZA MATOS, María Jesús (comp.). "Violencia en la Familia en Lima y el Callao". Informe de resultados de la primera encuesta de hogares sobre vida familiar en Lima y El Callao, Ediciones del Congreso del Perú, segunda edición, Lima, 2001.
- ECHEBURÚA, Enrique y De CORRAL, Paz. Manual de Violencia familiar. Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2002.
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar, En La Constitución comentada". Tomo I, obra colectiva, Lima, Gaceta Jurídica, 2005.
- GHERSI, Carlos Alberto. "Daño moral y psicológico", segunda edición actualizada y ampliada". Astrea, Buenos Aires, 2002.
- GIL DOMINGUEZ, Andrés, VICTORIA FAMA, María, HERRERA, Marisa. "Derecho constitucional de familia", tomo II, Primera edición, Ediar, Buenos Aires, 2006.
- HURTADO REYES, Martin. Tutela Diferenciada. Palestra Editores, Lima, 2006.
- MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena B. "La violencia doméstica". Análisis sociológico dogmático y de derecho comparado, Edit. Comares S.L., Granada, 2001.
- MARTEL CHANG, Rolando. Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil.

- MARTINEZ LETONA, Pedro. La Teoría Cautelar y Tutela Anticipada, Editora y Librería Jurídica Grijley, Lima, 2015.
- MENDEZ COSATA, María Josefa; M. FERER, Francisco A.; y D' ANTONIO, Daniel Hugo. DERECHO DE FAMILIA, Tomo IV, Primera edición, Santa Fe, Rubinzal- Culzoni, 2008.
- NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho internacional de los derechos humanos, Academia de la Magistratura, Lima, 2004.
- NÚÑEZ MOLINA, Waldo Francisco; CASTILLO SOLTERO, María del Pilar. VIOLENCIA FAMILIAR, Comentarios a la Ley No 29283 (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y modelos). EDICIONES LEGALES, Segunda Edición, Lima, 2014.
- ORTIZ, Diego Oscar. Medidas cautelares en violencia familiar, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2014.
- PELAEZ BARDALES, Mariano. Medidas Cautelares en el proceso Civil. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008.
- PRIORI POSADA, Giovanni F. La tutela cautelar, su configuración como derecho fundamental, Editorial Ara Editores, Lima, 2006.
- RAMOS RIOS, Miguel Ángel. “VIOLENCIA FAMILIAR (Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares)”. Lex y Iuris. Segunda Edición, Lima, 2013.
- RAMOS RIOS, Miguel Ángel; RAMOS MOLINA, Miguel. “VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”. Lex y Iuris. Primera Edición, Lima, 2018.

- REYNA ALFARO, Luis Miguel. “Delitos contra la familia y de violencia doméstica”. Jurista Editores, Segunda Edición, Lima, 2011.
- SALAS BETETA, Christian; TEOFILO BALDEON, Sosa. Criminalización de la violencia familiar, Fondo Editorial Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 2013.
- SORIA LUJAN, Daniel. La Constitución Comentada, Análisis artículo por artículo, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- TANZI, Silvia Y. “Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas”. Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 2005.
- TOLENTITO GAMARRA, Nancy y otros. “Violencia familiar desde una perspectiva de género”. Consideraciones para la acción, primera edición, Promudeh, Lima, 2000.
- YAYA ZUMAETA, Ulises. Las Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Civil Peruano, Idemsa, Lima, 2014.